

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 01 de junio del calendado, subsana los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 28 de mayo de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ELIANA VASQUEZ REYES

Ddo: DIEGO ORTIZ NARVAEZ

Radicado No. 760013110008-2021-00233-00

Auto Interlocutorio No. 907

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

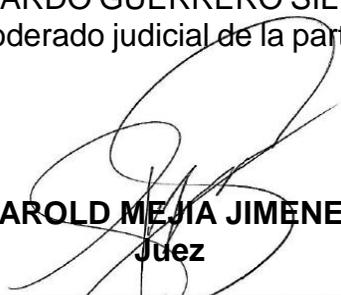
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ELIANA VASQUEZ REYES contra DIEGO ORTIZ NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído al demandado señor DIEGO ORTIZ NARVAEZ, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos, como del escrito de subsanación, al precitado demandado; acto procesal, que **DEBERÁ REALIZAR LA PARTE DEMANDANTE**, a través del canal digital wasap No. 3194094171, y que fuere aportada con la presente demanda; el cual se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío digital, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección electrónica, a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO: TENGASE al Doctor LEONARDO GUERRERO SILVA, abogado con C.C. No. 16.928.787 y T.P. No. 345104 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

